

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC–

En ejercicio de sus facultades legales consagradas en la ley 2166 del 2021 y en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Pedro de la Localidad 11 Suba de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto No 4 del 15 de marzo del 2019, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal Barrio San Pedro de Suba, Localidad 11, Suba, (folio 13-32).

Que mediante comunicación interna SAC/7723/2019, con radicado 2019IE10292 del 19 de noviembre 2019 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la entonces Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección del 24 de octubre del 2019, vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Barrio San Pedro de Suba.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto No 008 del 27 de enero del 2020 (folios 33 a 36), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra el/la/los señor/a/es:

-María Inés Barrera de Acero, identificada con cédula de ciudadanía 41476156 en calidad de presidente de la JAC, periodo 2016-2020.

-Luis Henao, identificado con cédula de ciudadanía 79391705, en calidad de vicepresidente de la JAC, periodo 2016-2020

-Juan Carlos Mendoza Acero, identificado con cédula de ciudadanía 79452465, en calidad de tesorero de la JAC, periodo 2016-2020

-Marino Álvarez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 10531803, en calidad de secretario de la JAC, periodo 2016-2020

-Nayibe Gamboa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 52339082, en calidad de fiscal, periodo 2016-2020.

-Cristian Hernán Sotelo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80760052 en calidad de delegado de ASOJUNTAS, por consiguiente, integrante de la Junta Directiva periodo 2016-2020.

-Martin Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 79868212, en calidad de delegado de ASOJUNTAS, por consiguiente, integrante de la Junta Directiva periodo 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

-Gabriel Torres Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía 11332206 en calidad de delegado de ASOJUNTAS, por consiguiente, integrante de la Junta Directiva periodo 2016-2020.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto No 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante Auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que a los investigados les fueron enviados las citaciones para ser notificados del Auto No 008 de 27 de enero del 2020, mediante los siguientes comunicados: OAJ 501802020 radicado 2020EE703 del 4 de febrero del 2020; (folio 41); OAJ 501822020 radicado 2020EE705 del 4 de febrero del 2020 (folio 42); OAJ 501792020 del 4 de febrero del 2020 (Folio 43); OAJ 501812020 radicado 2020EE704 del 4 de febrero del 2020(folio 44); OAJ 501822020 radicado 2020EE705 del 4 de febrero del 2020.

En consecuencia, la notificación de la apertura de investigación se realizó de la siguiente forma: **Notificación Personal;** Marino Álvarez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 10.531.803, el día 3 de febrero del 2020 (folio 39), Juan Carlos Mendoza Acero, identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.465, el día 17 de febrero del 2020 (folio 46), Nayibe Gamboa Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.339.082, el día 19 de febrero del 2020 (folio 48) María Inés Barrera de Acero, identificada con cédula de ciudadanía No 41476156 presidenta de la JAC. **Notificación por aviso:** Cristian Hernán Sotelo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 80.760.052, oficio OAJ- 502872019 radicado 2020EE1400 del 27 de febrero del 2020 (folio 57) Martin Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No 79.868.218, oficio OAJ-502882019 radicado 2020EE1401 del 27 de febrero del 2020 (folio 56) Gabriel Torres Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No 11332206, oficio OAJ-502492020, radicado 2020EE1276 del 24 de febrero del 2020 (folio 55), **Notificación Electrónica:** Luis Heberto Henao Herrera identificado con cédula de ciudadanía. No 79.391.705, notificado el 29 de enero del 2020, autoriza el investigado para ser notificado mediante correo electrónico (folio 37).

Que, una vez notificado en debida forma el Auto 008 del 27 de enero de 2020 y vencido el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, los investigados mediante escritos que reposan en el expediente OJ-3790, hicieron uso de su derecho, presentando descargos de la siguiente manera: Marino Álvarez Jaramillo, secretario de la JAC; mediante radicado 2020ER1612 del 19 de febrero del 2020 (folios 59-73); María Inés Barrera de Acero presidenta de la JAC, mediante radicado 2020ER2088 del 03 de marzo del 2020 (folios 74-186); Juan Carlos Mendoza Acero, tesorero de la JAC, mediante radicado 2020ER2364 del 10 de marzo del 2020 (folios 192-240); Luis Heberto Henao Herrera identificado, vicepresidente de la JAC, mediante radicado 2021ER1753 del 26 de febrero del 2021 (folio 243).

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Por otro lado, los investigados; Nayibe Gamboa Gutiérrez; Cristian Hernán Sotelo Rojas; Martin Naranjo; y, Gabriel Torres Pinzón, no ejercieron su derecho de defensa y guardaron silencio.

Que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia"

Que mediante Auto 43 del 3 de junio del 2022, se dio apertura probatoria y vencido el termino probatorio, mediante auto 69 del 27 de septiembre del 2022, se dio traslado a los investigados para que presentaran sus alegatos de conclusión con forme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, derecho del cual no hizo uso ninguno de los encartados.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

- ❖ María Inés Barrera de Acero identificada con cédula de ciudadanía No 41476156 presidenta de la JAC, periodo 2016-2020.
- ❖ Marino Álvarez Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No 10.531.803, secretario, periodo 2016-2020
- ❖ Juan Carlos Mendoza Acero identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.465, en calidad de tesorero, periodo 2016-2020.
- ❖ Nayibe Gamboa Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No 52.339.082, fiscal, periodo 2016-2020.
- ❖ Cristian Hernán Sotelo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 80.760.052, delegado de ASOJUNTAS, periodo 2016-2020.
- ❖ Martín Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No 79.868.218, delegado de ASOJUNTAS, periodo 2016-2020.
- ❖ Gabriel Torres Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No 11332206, delegado de ASOJUNTAS, periodo 2016-2020.
- ❖ Luis Heberto Henao Herrera identificado con cédula de ciudadanía. No 79.391.705, vicepresidente, periodo 2016-2020.

III. HECHOS Y PRUEBAS

1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto No 008 del 27 de enero 2020, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos dignatarios (folios 33-36), de la siguiente manera:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.1. RESPECTO DE LA SEÑORA MARIA INES BARRERA DE ACERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC SAN PEDRO, PERIODO 2016 A 2022.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.1.1. No convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2017, 2018 y 2019, ni a las asambleas generales de afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019, excepto las realizadas el 20 de mayo de 2018 y el 4 de agosto de 2019 (folio 3) lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

1.1.2. No radicar ante la entidad estatal de Inspección, vigilancia y Control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituirá violación al citado acto administrativo, así como al numeral 1

Página 4 de 46

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

del artículo 42 de los estatutos de la JAC por posible omisión en el ejercicio de la representación legal.

1.1.3. Como integrante de Junta Directiva (artículo 37, numeral 1, de los estatutos de la JAC): No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituirá violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

1.2. CONTRA LUIS HEBERTO HENAO HERRERA, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC SAN PEDRO. PERIODO 2016 A 2020.

1.2.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, lo que constituiría violación, a título de culpa, al artículo 43 de los estatutos de la organización en sus numerales 3 y 4 que establecen lo relacionado con las comisiones de trabajo. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la ley 743 del 2002.

1.2.2. No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 del 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa constituiría violación al citado acto administrativo.

1.2.3. Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37, numeral 2, de los estatutos de la JAC): No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituirá violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

1.3 RESPECTO DEL SEÑOR JUAN CARLOS MENDOZA, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC SAN PEDRO PERIODO 2016 A 2020.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.3.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, establecidas en el artículo 44 de los estatutos de la JA, salvo las consagradas en los numerales 7,8 y 9 del referido artículo, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b del artículo 24 de la ley 743 del 2002.

1.3.2. No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa constituirá violación al citado acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

1.3.3. Como integrante de Junta Directiva (artículo 37, numeral 1, de los estatutos de la JAC): No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituirá violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

1.4. RESPECTO DEL SEÑOR MARINO ALVAREZ, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC SAN PEDRO PERIODO 2016 A 2020.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.4.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido establecidas en el artículo 45 de los estatutos de la JAC, salvo las consagradas en los numerales 8, 11 y 12 del referido artículo, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

1.4.2. No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa constituirá violación al citado acto administrativo.

1.4.3. Como integrante de Junta Directiva (artículo 37, numeral 1, de los estatutos de la JAC): No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituirá violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

1.5. RESPECTO DE LA SEÑORA NAYIBE GAMBOA, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC SAN PEDRO PERIODO 2016 A 2020.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.5.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, establecidas en el artículo 49 de los estatutos de la JAC, salvo las consagradas en los numerales 4,8 y 9 del referido artículo, lo que constituiría violación, a título de culpa a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplados en el literal b del artículo 24 de la ley 743 del 2002.

1.5.2. No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo, así como el numeral 6 del

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

artículo 49 de los estatutos de la JAC que le impone al fiscal el deber de rendir informes a la entidad de Inspección, vigilancia y control

1.6. RESPECTO DE LOS SIGUIENTES DIGNATARIOS COMO EXDELEGADOS, MIEMBROS DE ASOJUNTAS Y POR CONSIGUIENTE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC SAN PEDRO DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ; CRISTIAN SOTELO, MARTIN NARANJO Y GABRIEL TORRES PARA EL PERIODO 2016-2020.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.6.1. Como integrante de Junta Directiva (artículo 37, numeral 1, de los estatutos de la JAC): No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituirá violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

2. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria OJ-3790, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13 el decreto 1066 de 2015, al igual que el artículo 13 del decreto 890 del 2008.

- 1) Actas de diligencia preliminar llevada a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales del 7 de mayo del 2019, (folio 6 al 7) y acta del 10 de abril del 2019 (folio 8 al 10)
- 2) Auto No 4 del 15 de marzo del 2019. Por medio del cual se ordena apertura de las acciones de Inspección a la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro de la localidad de Suba
- 3) Informe de Inspección Vigilancia y Control del 24 de octubre del 2019 proferido por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, junto con los documentos remitidos a la Oficina Asesora Jurídica por la misma dependencia mediante comunicación interna SAC/7723/2019, radicado CORDIS 2019IE10292 del 19 de noviembre del 2019, (folios 1 a 32).
- 4) Descargos presentados frente al Auto No 008 del 27 de enero del 2020, por los investigados, Marino Álvarez Jaramillo, secretario de la JAC; mediante radicado 2020ER1612 del 19 de febrero del 2020 (folios 59-73); María Inés Barrera de Acero presidenta de la JAC, mediante radicado 2020ER2088 del 03 de marzo del 2020 (folios 74-186); Juan Carlos Mendoza Acero, tesorero de la JAC, mediante radicado 2020ER2364 del 10 de marzo del 2020 (folios 192-240); Luis Heberto Henao Herrera identificado, vicepresidente de la JAC, mediante radicado 2021ER1753 del 26 de febrero del 2021 (folio 243).

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

- 5) Auto 43 del 3 de junio del 2022, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio y se decide y practica pruebas.

IV. ANALISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

1. CONTRA MARIA INES BARRERA DE ACERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC SAN PEDRO DE SUBA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERIODO 2016 A 2022.

Antes de iniciar con el análisis debido, es necesario señalar que la señora María Barrera de Acero fue notificada debidamente del Auto 008 del 2020, por el cual se formularon cargos y se da apertura de la presente investigación. En consecuencia, mediante radicado 2020ER2088 del 3 de marzo de 2020 (folio 74 al 191) presentó descargos frente al acto de apertura de investigación y no presentó escrito de alegatos.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 21 de junio del 2019 junto a sus anexos (folios 1-72), escrito de descargos mediante radicado 2020ER2088 del 3 de marzo de 2020 y los demás documentos que obran en el expediente OJ-3790.

Cargo 1.1.1. en cuanto *“No convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2017, 2018 y 2019, ni a las asambleas generales de afiliados durante los años 2017,2018 y 2019, excepto las realizadas el 20 de mayo de 2018 y el 4 de agosto de 2019 (folio 3) lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*.

Antes de realizar el debido análisis del hecho reprochado, se hace importante señalar las presuntas normas transgredidas;

Numeral 5 del artículo 42 de los estatutos; *“Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea”*.

Artículo 24 literal b) de la Ley 743 del 2002. *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Organización y disposiciones legales que regulan la materia.*

Ahora bien, frente al anterior cargo, encuentra este despacho que la infracción de la señora María Inés Barrera, de hacer, el cual consistió en que presuntamente no ejerció las funciones para la cual fue elegida, en vista que no convocó al mínimo de Asambleas generales ni reuniones de junta directiva para los periodos 2017,2018 y 2019.

Al respecto encontramos, que en relación con los periodos 2017 y 2018, ha operado el fenómeno contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es la caducidad de la facultad sancionatoria. Como consecuencia, el análisis recae sobre las convocatorias a asambleas que se llevaron a cabo en el periodo 2019.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

De lo anterior, en cuanto a las convocatorias de asamblea realizadas en el periodo 2019, tenemos que, una vez verificado el acervo probatorio, se evidenció que en la Plataforma de la Participación para el periodo 2019, aparece únicamente relacionada la asamblea general de afiliados No 7 con fecha 4 de agosto del 2019 y teniendo en cuenta que esta misma fue exceptuada en la formulación de cargos, no se encontró ninguna otra asamblea que se haya convocado por parte de la señora María Barrera en calidad de expresidenta de la JAC, para el periodo 2019.

Por otro lado, con el fin de agotar todo el acervo probatorio, una vez verificada el expediente OJ-3790 y las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC que se encuentra en la Subdirección de Asuntos Comunales, tampoco se evidenció prueba alguna que pudiera demostrar, que por parte de la investigada, haya convocado y llevado a cabo otras asambleas generales de afiliados que la celebrada el 4 de agosto del 2019 y que el cargo formulado contra la señora María Inés Barrera de Acero, fue por no haber convocado más asambleas generales para el periodo 2019, este despacho encuentra el incumplimiento del deber que tenía la señora María Inés Barrera de Acero en calidad de expresidenta de la JAC San Pedro. En consecuencia, infringió el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, al no haber convocado las asambleas generales de afiliados.

Aunado a lo anterior, se le reprocha a la señora Barrero “*que no convoco a las reuniones de junta directiva para el periodo 2019*”. Que, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3790 al igual que las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC que se encuentran en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta misma entidad y la información que reposa en la Plataforma de la Participación, no se evidenció que por parte de la señora María Inés Barrera en calidad de expresidenta de la JAC San Pedro, haya convocado a alguna reunión de junta directiva.

Por consiguiente, dado el límite consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se realiza un llamado de atención a la dignataria con el fin de que cumpla con sus funciones, especialmente, aquellas relacionadas al cargo respecto al cual se postuló y fue electa, dado que el incumplimiento de ellas impacta negativamente el desarrollo adecuado del objeto social de la JAC.

Cargo 1.1.2: en cuanto a “*No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo, así como al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC por posible omisión en el ejercicio de la representación legal*”, es necesario, en primer lugar, con el fin de resolver la situación, indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones*

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos (...)

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-24 Documento de Trabajo Asojuntas.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea periodos 2016 y 2017.*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo actual de la Asociación de Juntas aprobado en asamblea.*
- 6. Copia plan de trabajo de las secretarías de la Junta.*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Relación de Juntas de Acción Comunal afiliados a la organización.*
- 9. Relación de procesos que cursan actualmente en la Comisión de Convivencia y Conciliación: (reportar en cuadro adjunto tipo de proceso, nombre de la organización comunal y estado del caso).*
- 10. CD (No regrabable) con información grabada”.*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las Juntas de Acción Comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y**

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018"*

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **"PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017." trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Ahora bien, frente a lo anterior se procede ahora a establecer si la ciudadana María Inés Barrera de Acero, incurrió en la omisión endilgada. Revisado el acervo probatorio, se evidencio que, en la Plataforma de la Participación, se encuentra en la parte de "consolidado de 083", que la información fue allegada al IDPAC mediante radicado 2018ER11525 con fecha 6 de junio del 2018.

Dado lo anterior, es importante señalar que la Resolución IDPAC 083 de 2017, disponía:

"Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios" (énfasis propio)

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Es decir, los reportes solicitados por la entidad que ejerce IVC, debió ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, durante los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con sus soportes y/o anexos necesarios. No obstante, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3790 y las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC que se encuentran en la Subdirección de Asuntos Comunales y la información que reposa en la Plataforma de la participación, no se evidencio que la investigada haya cumplido con su deber de registrar la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 20217, para las anualidades 2019 y 2020.

Por consiguiente, este despacho encuentra a la investigada María Inés Barrera de Acero, responsable parcialmente del incumplimiento de sus funciones al no haber registrado ante el IDPAC la información correspondiente a la citada resolución para los periodos durante los cuales ejerció su cargo al interior de la JAC San Pedro, incumpliendo así al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC por omisión en el ejercicio de la representación legal.

Por otro lado, frente a la presunta transgresión del artículo 42 numeral 1 el cual dispone: *“Ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización”*, es importante señalar que, respecto a dicha transgresión, esta debe ceñirse a la conducta relacionada en el cargo en mención. Respecto a lo anterior, con el fin de establecer su responsabilidad, una vez hecho el debido análisis al acervo probatorio del expediente OJ-3790 y las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC que se encuentran en la Subdirección de Asuntos Comunales, no se evidenció que en efecto se le haya dispuesto a la señora María Inés Barrera el deber de firmar contratos poderes para adelantar alguna actuación en pro de la Organización Comunal y esta se haya negado a realizarlos. Por consiguiente al encontrarnos ante una duda se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de

Página 12 de 46

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

En razón a lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se evidenció ningún documento que demuestre que el investigado omitiera su deber de haber suscrito contratos y firmado poderes o demás documentos, pese a lo indicado en el informe de IVC suscrito por la SAC, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro administrado, debe resolverse a favor del investigado. En consecuencia este despacho exonerará a la investigada de haber transgredido sus funciones como expresidenta de la Organización Comunal en cuanto a su representación como presidenta de la JAC.

Cargo 1.1.3: En cuanto que “*Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37 numeral 1, de los estatutos de la JAC): no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de Junta Directiva)*”

Lo anterior, dado que el literal L del artículo 38 de los estatutos, relacionado con las funciones de los miembros de la Junta Directiva, dispone como deber de dicho órgano colegiado: “*elaborar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social*”

Frente a este cargo y dentro de los documentos que obran en el expediente OJ-3790, se observó a (folio 236) y bajo radicado 2020ER2364 del 10 de marzo del 2020 que dentro de los descargos presentados por el señor Juan Carlos Mendoza se señala que mediante Asamblea general Ordinaria No 5 con fecha 16 de abril del 2017, se presentó y aprobó el presupuesto para el 2018, asimismo, en el referido radicado, se evidencio a folio (238) que mediante asamblea general ordinaria No 8 con fecha 20 de mayo del 2018, se presentó y se aprobó el presupuesto para el periodo 2018. Con el fin de agotar todo el acervo probatorio y corroborar la información allegada por el investigado, se procedió a verificar la información que se encuentra en la Plataforma de la Participación, donde se evidencio que se encuentran radicadas las asambleas general de afiliados llevadas a cabo 16 de abril del 2017 y el 20 de mayo del 2018, mediante los radicados asamblea general radicado 2017ER5513 con fecha del 16/05/2017, Asamblea general radicado 2018ER8325 con fecha 20/05/2018, con esto queda demostrado que en cuanto a los periodos 2017 y 2018 si elaboraron el presupuesto y fue aprobado por la Asamblea general de la JAC San Pedro.

Por otro lado, frente a la elaboración del presupuesto para el periodo 2019, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3790, al igual que la información que reposa en la Plataforma de la Participación y las carpetas que hacen parte del archivo general del IDPAC que se encuentra en la Subdirección de Asuntos Comunales, no se aprecia documento alguno que señale, que la

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

señora María Inés Barrera como integrante de la Junta Directiva de la Organización Comunal San Pedro de la localidad de Suba, hubiese elaborado el presupuesto para el periodo 2019. Por consiguiente, se encuentra responsable parcialmente a la señora María Inés Barrera del cargo endilgado, toda vez que se evidenció que la señora María Inés Barrera en calidad de expresidenta de la JAC San Pedro, solo elaboró el presupuesto para las anualidades 2017 y 2018, faltando a su deber de haber elaborado el presupuesto para el 2019. Transgrediendo de esta manera el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la Organización, formulados mediante Auto 08 del 27 de enero del 2020.

Es importante precisar que dicha omisión fue de carácter continuado hasta la fecha en la cual la investigada ostentó la calidad de presidente de la organización comunal. Razón por la cual, se procederá a declarar responsable a la investigada y se impondrá sanción.

2. CONTRA EL SEÑOR LUIS HEBERTO HENAO HERRERA EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC SAN PEDRO DE LA LOCALIDAD DE SUBA. PERIODO 2016-2022.

Antes de iniciar con el debido análisis, es necesario señalar que el señor Luis Henao, investigado en el presente proceso administrativo sancionatorio, fue notificado en debida forma del Auto No 008 del 27 de enero del 2020 (folios 33 a 36) por el cual se formularon cargos algunos dignatarios de la JAC San Pedro de la localidad 11-Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por lo anterior, el señor Henao presentó descargos del auto en mención de forma extemporánea mediante radicado 2021ER1753 del 26 de febrero del 2021 (folios 243).

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 21 de junio del 2019 junto a sus anexos (folios 1-72), descargos presentados mediante radicado 2021ER1753 del 26 de febrero del 2021, las carpetas de la organización comunal obrantes en el archivo de la SAC y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3790.

Cargo 1.2.1, en cuanto que *“No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, lo que constituiría violación, a título de culpa, al artículo 43 de los estatutos de la organización en sus numerales 3 y 4 que establecen lo relacionado con las comisiones de trabajo. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la Organización contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, este se fundamenta en los hallazgos contenidos en el informe de IVC del 24 de octubre del 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales, en el cual señalo con relación al dignatario: *“No cumple con sus funciones estatutarias, al no proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de trabajo, coordinar las actividades de las comisiones de trabajo”* (folio 4 a su reverso)

Frente al numeral 3 del artículo 43 estatutario, el cual demanda que como función del vicepresidente es “Proponer ante la Asamblea la creación de las comisiones de trabajo”

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3790, se observó a folio 243 y bajo el radicado 2021ER1753 del 26 de febrero del 2021 de los descargos presentados por el señor Luis Henao en el cual manifestó: “*se conformaron los grupos de trabajo en las distintas áreas*”.

Con relación a este tema, es de importancia señalar que, una vez revisado el Auto de reconocimiento No. 898 del 6 de julio del 2016, se evidencia que al momento de efectuar la elección y reconocimiento de elección de dignatarios (as) para el periodo 2016 al 2020, no se efectuó la elección de los coordinadores de las Comisiones de Trabajo al interior de la Organización Comunal San Pedro de Suba.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de agotar todo el acervo probatorio, se procedió a revisar el archivo general de la Subdirección de Asuntos Comunales, en la cual se evidenció que mediante acta de asamblea de fecha 26 de marzo del 2017, el señor Luis Henao en su intervención como vicepresidente de la Organización Comunal, propone a la Asamblea “*que se debían completar las vacantes de los dignatarios faltantes*”, lo que incluye, los coordinadores de las Comisiones de Trabajo, acta allegada ante el IDPAC con radicado 2017ER3296 del 3 de abril del 2017. (Carpeta No 1 de la Junta de Acción Comunal San Pedro de Suba).

Asimismo, dentro de la misma carpeta, se evidenció que mediante Acta de Asamblea general ordinaria con fecha del 23 de abril del 2017, se hace, por parte de la presidenta señora María Inés Barrera y el vicepresidente el señor Luis Henao una petición a la Asamblea para suplir y crear las comisiones faltantes y, finalmente, mediante acta de Asamblea General Ordinaria No 8 con fecha 20 de mayo del 2018, el vicepresidente señor Luis Henao, hizo un llamado a la asamblea para que colaboren en la creación de las comisiones faltantes. Lo anterior, se puede corroborar con la información que se encuentra en la Plataforma de la Participación de esta entidad.

Frente al numeral 4) del artículo 43 “Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo”.

Una vez verificados los oficios que hacen parte del expediente OJ-3790, se evidenció que bajo el radicado 2021ER1753 del 26 de febrero del 2021 de los descargos presentados por el señor Luis Henao, a folio 243 se lee: “*se conformaron los grupos de trabajo pero las personas nombradas no asisten a las reuniones previstas ni a desempeñar las labores pactadas por lo tanto la falta de colaboración de los afiliados es imposible lograrlo*” (sic)

Asimismo, una vez verificada la información que se encuentra en las carpetas que conforman el archivo general de las Organizaciones Comunales el cual se encuentra en la Subdirección de asuntos Comunales del IDPAC, se evidenció que dentro de la carpeta No 1 de la JAC San Pedro, se encuentra el Acta de asamblea general No 11 del 23 de octubre del 2016, en la cual, el señor Luis Henao, funge como encargado de coordinar y vigilar el plan de trabajo del cerramiento del parque, como también fue el encargado de solicitar el concepto de ingenieros y arquitectos de acuerdo al plan de trabajo (Carpeta No 1 de la JAC), esta información también se puede constatar en la información que reposa en la Plataforma de la Participación de esta entidad.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

En consecuencia, considera esta Despacho que no le asiste responsabilidad alguna al señor Luis Henao, investigado dentro de la presente investigación, dado que se encuentra prueba suficiente que permite concluir que el señor en mención cumplió con su deber de proponer ante la Asamblea la creación de las comisiones de trabajo, así como de coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo. Lo anterior, conforme al análisis efectuado a las referidas actas de asamblea como el plan de trabajo de la Organización Comunal.

En el mismo sentido, se logró evidenciar que el señor Luis Henao en su calidad de vicepresidente de la Organización Comunal, no solo propuso en diferentes asambleas que se crearan las comisiones, adicionalmente, pese a que se crearon las Comisiones de trabajo, consta en el expediente que sus integrantes no asistían ni colaboraban de los planes de trabajo.

Por otro lado, la norma estatutaria citada como presuntamente transgredida no dispone el número de veces que se debía proponer por parte del vicepresidente la creación de dichas comisiones, así como tampoco cuáles eran las actividades o periodicidad de la coordinación que debía ejercer. En atención a lo anterior, no existe mérito para declarar responsable al señor Henao por esta conducta formulada en el Auto 008 del 2020, toda vez que quedó demostrado que, en su calidad de vicepresidente, si adelanto las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que la razón por la cual no se desarrollaron en su totalidad, fue por caso ajeno a su voluntad. Por consiguiente, se exonerará al investigado del cargo 1.2.1.

Cargo 1.2.2, en cuanto que *“No radicar ante la entidad estatal de Inspección, Vigilancia y Control la información requerida mediante la resolución IDPAC 083 del 2017”*

Frente al anterior cargo con el fin de resolver la situación, es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]*”

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Suba, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información**

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

solicitada en la Resolución 136 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017" trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Para entrar a determinar el cumplimiento de lo resuelto en la citada resolución, se tendrá en cuenta que una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente OJ-3790, se pudo evidenciar que a folio 243 dentro de los descargos al auto 008 del 2020 presentados por el señor Luis Henao, manifestó que "(...) *la documentación de las actividades, le fue entregada al señor al señor tesorero para su radicación*".

Por otro lado, una vez verificada la información que reposa en la Plataforma de la Participación, se evidenció que en la parte "CONSOLIDADO 083", se encuentra anexo el consolidado allegado al IDPAC con radicado 2017ER11525 del 6 de junio del 2018, por parte de la hoy investigada Junta de Acción Comunal San Pedro de la localidad de 11- Suba de la ciudad de Bogotá.

Es de importancia señalar, que el deber de radicar los documentos al IDPAC en cumplimiento de la Resolución 083 del 2017, recaía en el tesorero y no, en el investigado, señor Luis Henao como exvicepresidente de la Organización Comunal en comento.

En consecuencia, se procederá a exonerar al señor Luis Henao, en calidad de exvicepresidente del cargo 1.2.1. endilgado en su contra mediante Auto 008 del 2020.

Cargo 1.2.3 "Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37, numeral 2, de los estatutos de la JAC): *No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituirá violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)*".

Con relación al anterior cargo formulado, se debe señalar que dado que en el presente caso, se evidencia la misma imputación realizada a la señora María Inés Barrera de Acero en calidad de expresidenta de la Organización Comunal, y a la luz que ya se realizó el debido análisis jurídico probatorio, se resolverá en el mismo sentido que el cargo 1.1.3., dada su calidad de miembro de la Junta Directiva, por consiguiente, se le declarara responsable parcialmente por la omisión de dicha instancia y, se impondrá sanción.

3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS MENDOZA EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC SAN PEDRO PERIODO 2016 A 2022.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado mediante radicado Orfeo No. 2020ER2364 del 10 de marzo de 2020, dentro de los términos legales presentó descargos y aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 008 del 27 de enero de 2020, documentos que se tendrán en cuenta con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa (folio 192)

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 24 de octubre del 2019 junto a sus (28) folios, los documentos contenidos en las carpetas de la organización comunal que constan en el archivo de la SAC de esta entidad y los descargos presentados por el investigado y los demás documentos del expediente OJ-3790

Cabe señalar, que en el auto de formulación de cargos el cual inicia la presente investigación no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2017 al 2020, periodo en que fungió como tesorero en señor Mendoza, de acuerdo con el Auto de reconocimiento 1581 de fecha 24 de abril del 2022, emitido por la SAC.

Cargo 1.3.1. en cuanto a que *“No ejerció las funciones del cargo para el cual fue elegido, establecidas en el artículo 44 de los estatutos de la JAC, salvo las consagradas en los numerales 7 8 y 9 del referido artículo, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la Organización contemplado en el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002”.*

Lo anterior, se sustenta en lo consignado en el informe de IVC, en el que se lee: *“No cumple sus funciones contempladas en el artículo 44 de los estatutos a excepción del numeral 7,8 y 9 de la Junta de Acción Comunal. Lo anterior teniendo en cuenta que no reposa evidencia alguna de su gestión como dignatario relacionado con la responsabilidad, manejo y cuidado de los dineros y bienes de la Junta, llevar los libros contables, constituir la garantía o fianza de manejo, firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de suma de dineros o bienes (...)”.*

En consecuencia, con el fin de establecer la responsabilidad del investigado, se procede a revisar los numerales del 1 al 6 del artículo 44 estatutario, para determinar si se configuró un incumplimiento de sus funciones como tesorero de la JAC.

Frente al numeral 1: “Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos”

En cuanto a asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, dentro del expediente no obra ningún documento en el que se evidencie que al investigado lo

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

hayan requerido por no asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros, así como, los bienes de la Organización comunal, es decir no hay evidencia de que el investigado omitiera dicha función, encontrándonos ante una duda respecto a si el investigado cumplió o no con su función de haber cuidado el manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

En razón a lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se evidenció ningún documento que demuestre que el investigado omitiera su deber de firmar cheques y demás documentos, pese a lo indicado en el informe de IVC suscrito por la SAC, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro administrado, debe resolverse a favor del investigado.

En consecuencia, se procederá a exonerar al investigado de haber transgredido el numeral 1 del artículo 44 estatutario.

Frente al numeral 2: “Llevar los libros de Caja general, bancos, caja Menor e inventarios, Registros, diligencias y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace”.

En cuanto a su deber de llevar los libros de caja general, Bancos, Caja menor e inventarios, al igual que diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables, una vez verificado los documentos que conforman el expediente OJ-3790 y las carpetas que hacen parte del archivo de la SAC, no se evidencia actuaciones que permita concluir que el investigado venía cumpliendo con

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

sus funciones como tesorero de la JAC, dada la ausencia de registro de dichos libros ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente, es importante señalar que, si bien, tampoco se evidencia que el tesorero realizará la entrega de libros a su cargo a quien lo reemplazaría, dado que dicho aspecto no fue objeto de inspección en las diligencias preliminares, no es viable atribuirlo en esta instancia procesal.

Por consiguiente, se declara responsable al investigado parcialmente de la transgresión del numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC.

Frente al numeral 3 “Constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la Junta. La primera será cubierta con dineros de la Organización. Esta póliza es requisito indispensable para inscribir al tesorero como dignatario de la Junta.”

En cuanto a constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la Junta. En primer lugar, si bien es cierto que esta obligación se encuentra dentro de sus funciones como tesorero, no hay evidencia que por parte de la Organización Comunal San Pedro haya dispuesto un rubro para constituir esa garantía, y esta misma haya sido aprobada por la Asamblea General como máximo órgano de la JAC.

En segundo lugar, la SAC que es la encargada de expedir el auto de reconocimiento la misma no le solicito al investigado dicho requisito al momento del registro como tesorero de la Organización Comunal.

En consecuencia, se exonerará al investigado de los cargos formulados en el presente numeral.

Frente al numeral 4 “Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes previa orden impartida por el presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General de Afiliados”

En cuanto a firmar juntamente con el presidente, los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero, una vez verificado todo el acervo probatorio, dentro del expediente OJ 3790 no hay evidencia alguna que denote que el tesorero no haya firmado algún cheque o documento con el presidente, como su deber constituido por la norma estatutaria.

Dicho lo anterior, al existir duda, respecto a si el investigado cumplió o no con su función de firma cheques y demás documentos se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

En razón a lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se evidenció ningún documento que demuestre que el investigado omitiera su deber de firmar cheques y demás documentos, pese a lo indicado en el informe de IVC suscrito por la SAC, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro administrado, debe resolverse a favor del investigado.

En consecuencia, se procederá a exonerar al investigado de haber transgredido el numeral 4 del artículo 44 estatutario.

Frente al numeral 5 “Rendir *mínimo en cada Asamblea general Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten.*”

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al investigado, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal.

Para el 2017, se tiene que una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3769, se encuentra a folio 197 dentro de los descargos presentados por el investigado Juan Carlos Mendoza, anexo una copia del Acta de Asamblea General Ordinaria No 5, con fecha 23 de abril del 2017, se evidenció que en el numeral 7 del orden del día, se encuentra “presentación de informe de tesorería”, cabe señalar que para esta misma anualidad no se evidenció prueba alguna que demostrara que se hicieron más asambleas. Teniendo en cuenta que la obligación es condicionada por parte del investigado al recaer su obligación de la presentación de los informes durante las asambleas que se llevaran a cabo no se puede reprochar la transgresión de la conducta en su totalidad. Por consiguiente, este despacho no encuentra responsable del incumplimiento de las funciones decretadas estatutariamente por parte del investigado.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Aunado a lo anterior, frente a la misma anualidad frente a la presentación del informe de tesorería en Junta Directiva, cabe señalar que una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3769, al igual que la información que se encuentra en la Plataforma de la Participación y en las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC, no se encuentra prueba alguna que durante el periodo 2017 se haya realizado alguna reunión de Junta Directiva, y según como se señaló anteriormente, la obligación del investigado nace en el término que se llegara a celebrar dichas reuniones de Directiva. Por consiguiente, se exonerara al investigado de su incumplimiento.

Frente al periodo 2018, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que mediante acta de asamblea general ordinaria No 8 de fecha 20 de mayo del 2018, el investigado Juan Carlos Mendoza en su calidad de extesorero de la JAC, presentó ante la Asamblea informe de tesorería (folio 238). Asimismo, en el debido análisis hecho a la información que se encuentra en la Plataforma de la Participación y la información que se reposa en las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC, no se evidenció prueba alguna que durante este mismo periodo se haya celebrado otras Asambleas Generales de afiliados. Por consiguiente se exonerara al investigado del incumplimiento de sus funciones de haber presentado informe de tesorería en las Asambleas que se llevaron a cabo en el periodo 2018.

Ahora bien, frente a la presentación del informe de tesorería en la Reunión de Junta Directiva, se tiene que una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3769, la información que se encuentra en Plataforma de la Participación y en las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC que se encuentra en la Subdirección de Asuntos Comunes, no se evidenció prueba alguna que pudiera señalar que durante la anualidad 2018, se haya celebrado alguna Reunión de Junta Directiva, y teniendo en cuenta que la obligación del investigado recaía en la presentación de los informes de tesorería ante dichas reuniones. Por consiguiente este despacho exonerara al investigado Juan Carlos Mendoza de su incumplimiento.

Frente al periodo 2019, una vez verificado el acervo probatorio, se encuentra que dentro de la carpeta No 2 sin foliar, la cual se encuentra en el archivo general del IDPAC perteneciente a la JAC San Pedro, se evidenció que se convocó a Asamblea general de afiliados con fecha 4 de agosto del 2019, con el fin de verificar el incumplimiento de las funciones del investigado, una vez hecho el debido análisis se encontró que durante la Asamblea general de Afiliados anteriormente descrita, no se evidenció en el orden del día que el investigado haya presentado el informe de tesorería, como se programó en dicha asamblea.

Frente al periodo 2019, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ- 3769, se observó a folio 148 que se celebró reunión de Junta Directiva con fecha 21 de diciembre del 2019, que de dicho análisis se encuentra que durante el presente periodo no se celebró ninguna Reunión de Directiva, señalado lo anterior, con el fin de verificar el incumplimiento del investigado de presentar el informe de tesorería, en la cual se evidencio que en dicha reunión el investigado

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

no presentó ningún informe de tesorería. Por lo anterior este despacho encuentra responsable parcialmente al investigado de su incumplimiento.

En tales circunstancias, al hacer el debido análisis, encuentra este despacho que el investigado trasgredió parcialmente lo estipulado en el numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC, el cual indica: *“Rendir mínimo en cada asamblea General Ordinaria de Afiliados ya la Directiva en casa una de sus reuniones ordinarias, un informe de movimiento de tesorería (...)”*,

Por último, se aclara respecto a lo transcrito en el cargo formulado por el IVC, en el cual se indicó que el investigado no elaboró ni presentó los informes de tesorería y presupuestos anuales a la asamblea general de afiliados, se precisa que de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 44 estatutario, no está como función del investigado elaborar y presentar presupuestos anuales a la asamblea general de afiliados. Por lo tanto, no puede endilgar dicho incumplimiento. En consecuencia, se procede a archivar el cargo formulado.

Frente al numeral 6 “Cobrar oportunamente los aportes y cuotas que se le otorguen a la Junta”.

De lo anterior, una vez verificado el acervo probatorio, no existe soporte probatorio alguno que permita inferir que el investigado incumplió con dicha función y, al existir duda, respecto a si el investigado cumplió o no con su función de cobrar oportunamente los aportes y cuotas que se otorguen a la junta se dará aplicación al principio *in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso de los investigados y debe resolverse a favor del investigado.

De conformidad con lo descrito anteriormente, y una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que el investigado Juan Carlos Mendoza en su calidad de tesorero de la Organización Comunal San Pedro de Suba, trasgredió parcialmente el numeral 2 y 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización y, en consecuencia, el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Por lo tanto, se procederá a declarar responsable e imponer sanción de manera proporcional a las disposiciones estatutarias transgredidas.

Cargo 1.3.2: en cuanto que *“No radico ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa constituiría violación al citado acto administrativo”.*

Con relación al anterior cargo, de debe señalar que como quiera que el presente caso, se presenta a acorde a la misma imputación elevada a la señora María Inés Barrera de Acero en calidad de expresidenta de la Organización Comunal y el señor Juan Carlos Mendoza en calidad de tesorero. Asimismo, en cuanto que ya se realizó el debido análisis correspondiente se le dará el mismo trámite, por consiguiente, se tendrán las mismas disposiciones, la cual consiste en declarar parcialmente responsable al investigado Juan Carlos Mendoza, por no haber radicado la información requerida mediante la Resolución 083 del 2017, para las anualidades 2019 y 2020, debido a que quedó demostrado que por parte de la Organización Comunal, se encuentra

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

radicada la consolidación de los documentos, determinados en la Resolución IDPAC 083 del 2017 solo para la anualidad 2018.

Cargo 1.3.3, en cuanto que *“Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37, numeral 3 de los estatutos de la JAC, no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).*

Para este cargo, cabe señalar que al tratarse de una conducta endilgada al investigado como miembro de la Junta Directiva de la JAC San Pedro de Suba y teniendo en cuenta que se realizó el debido análisis a la conducta anteriormente enunciada, debido a que este mismo tema fue desarrollado en los cargos endilgados a la señora María Inés Barrera en calidad de miembro de la Junta Directiva de la Organización Comunal, al igual que las disposiciones frente al cargo formulado al señor Luis Henao como miembro de la Junta Directiva, se tendrá en cuenta las mismas consideraciones adoptadas en los cargos de los anteriores dignatarios.

Por este motivo, este Despacho encuentra responsable parcialmente al señor Juan Carlos Mendoza como miembro de la Junta Directiva. En consecuencia, se procederá a declarar parcialmente responsable al investigado respecto del cargo formulado en el literal c) del numeral 7.3 del Auto 008 del 2020.

4. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO MARINO ALVAREZ JARAMILLO COMO EXSECRETARIO DE LA JAC SAN PEDRO PERIODO 2016-2022.

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que el investigado mediante radicado Orfeo 2020ER1612 del 19 de febrero de 2020, de manera extemporánea presentó descargos y aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 008 del 27 de enero de 2020, documentos que se tendrán en cuenta con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. (Folio 60-73). Por otro lado, no presentó alegatos.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 24 de octubre del 2019 junto a sus (28) folios, los descargos presentados por el investigado y los demás documentos del expediente OJ-3790.

Cargo 1.4.1, en cuanto que *“No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, establecidas en el artículo 45 de los estatutos de la JAC, salvo las consagradas en los numerales 8,11 y 12 del referido artículo, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b, de artículo 24 de la Ley 743 del 2002”*

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Por consiguiente, se procederá a revisar lo contemplado en el artículo 45 de los estatutos de la Organización Comunal, que establece las funciones del secretario, con la finalidad de determinar si existió la transgresión al régimen de acción comunal que se reprocha al señor Álvarez:

Frente al numeral 1 “Comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea y Directiva”

Sobre este hecho, cabe señalar que de la información que reposa en el expediente OJ-3790 reposa la siguiente información; Acta de Asamblea No 3 del 26 de marzo del 2017 radicada al IDPAC mediante CORDIS 2017ER3296 del 3 de abril de 2017(folio 73), acta de asamblea No 4 del 9 de abril de 2017 CORDIS 2017ER5513 del 16 de mayo del 2017(folio 77), acta de asamblea general ordinaria No 5 del 23 de abril del 2017(folio 78), acta de asamblea No 7 del 6 de mayo del 2018,(folio 155),acta de asamblea general ordinaria No 8 del 20 de mayo del 2018, (folio 157), así mismo de la información que reposa en la Plataforma de la Participación, se evidenció; Acta de asamblea general radicado 2016ER6411 con fecha 11/05/2016, Asamblea general radicado 2017ER11525 con fecha 15/09/2017, Asamblea general con fecha 16/05/2017, asamblea general radicado 2017ER11525 con fecha 15/09/2017, asamblea general radicado 2017ER5513 con fecha del 16/05/2017, Asamblea general radicado 2018ER8325 con fecha 20/05/2018, asamblea general radicado 2019ER8768 con fecha 16/08/2019.

En cuanto a la función que se encuentra asignada al investigado de comunicar las convocatorias a Asambleas y reuniones de Junta Directiva, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3769 , al igual que la información que se encuentra en la Plataforma de la Participación y las carpetas que conforman el archivo general del IDPAC que se encuentran en la Subdirección de Asuntos Comunales, no hay evidencia alguna que por parte del investigado haya incumplido con su deber de comunicar; asambleas de afiliados y reuniones de Junta Directiva, como función asignada estatutariamente, Así , al encontrarnos ante una duda, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

En razón a lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se evidenció ningún documento que demuestre que el investigado omitiera su deber de firmar cheques y demás documentos, pese a lo indicado en el informe de IVC suscrito por la SAC, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro administrado, debe resolverse a favor del investigado.

En consecuencia, se procederá a exonerar al investigado de haber transgredido el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 del 2002, formulado en el auto 008 del 2020.

Frente al numeral 2 “Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea, Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le asigne”

Respecto a lo anterior, una vez verificado los documentos del expediente OJ-3790, se evidenció a folio 67 que el señor Marino Álvarez, allego bajo el radicado 2018ER7526 del 1 de junio del 2018, ante el IDPAC “los documentos correspondientes al proceso de Revisión secretarial efectuado hasta la fecha”, así mismo, a folio 69, se evidenció que el investigado remitió al IDPAC “Documentos relacionados con el proceso declarativo para la depuración del libro de afiliados”.

Por otro lado, en cuanto al registro del libro de afiliados, una vez verificada la información que se encuentra en las carpetas que conforman el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación, dando como resultado, que el señor Marino Álvarez durante su periodo como exsecretario de la Organización, no registró ante el IDPAC ningún documento a su cargo, tales como; libro de afiliados, libro de actas de Asambleas y libro de actas de Directiva, así como tampoco el de actas de CCC. Por lo anterior, como quedó demostrado, que el investigado en calidad de exsecretario de la JAC, mantuvo actualizados los libros de afiliados, al haber elaborado el proceso declarativo, para actualizar los afiliados de la JAC San Pedro. Por consiguiente, este despacho encuentra al señor Marino Álvarez, responsable parcialmente de haber transgredido el numeral 2 del artículo 45 estatutario.

Frente al numeral 3 “Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la junta”

Por lo anterior, es de importancia señalar que, si bien dentro del informe de IVC no se define cuáles son los documentos que el señor Marino Álvarez debe llevar, custodiar y organizar, pertenecientes a la JAC, una vez hecho el debido análisis probatorio, se evidenció que mediante

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

radicado 2018ER8325 del 20 de junio del 2028, el señor Marino Álvarez, presentó la documentación relacionada a la JAC; asambleas generales, lista de afiliados, acta No 2, documentos de la realización del proceso de revisión secretarial 2019ER12341 del 1 de noviembre del 2019 y proceso declarativo.

Asimismo, dentro de los descargos presentados por el investigado manifestó: *“El archivo se encuentra organizado en las carpetas rotuladas así; correspondencia recibida, correspondencia enviada, documentos del IDPAC (soportes de consultas, instructivos, conceptos jurídicos y demás) carpeta con documentos de procesos de revisión secretarial, procesos declarativos, renunciaciones voluntarias”* (folio 61).

Por tal razón, teniendo en cuenta que en el informe de IVC no identifica que documentos son los que debe llevar, custodiar u organizar el investigado y hecho el debido análisis probatorio al expediente OJ-3790 este Despacho establece que mal sería reprocharle al investigado dicha conducta, debido a que el señor Marino Álvarez venía cumpliendo con su deber de exsecretario de la Organización, en cuanto que radico ante el IDPAC la documentación relacionada a la JAC; asambleas generales, lista de afiliados, acta No 2, documentos de la realización del proceso de revisión secretarial, relacionada a la JAC; asambleas generales, lista de afiliados, acta No 2, documentos de la realización del proceso de revisión secretarial. En consecuencia, no se transgredió el numeral 3 del artículo 45 estatutario y se procederá a exonerar al señor Marino Álvarez del cargo formulado.

Frente al numeral 4 “Certificar sobre la condición de afiliados de los miembros de la Junta”

Una vez verificado el acervo probatorio, no se evidencia que, por parte de los afiliados de la Organización, le hayan hecho al señor Marino Álvarez en calidad de exsecretario de la JAC, solicitud alguna relacionada con la certificación de afiliación y que este se haya rehusado a hacerlo incumpliendo de sus funciones como exsecretario de la JAC. Así, como también dentro del IVC proferido por la Subdirección de Asuntos Comunes, no se evidenció alguna queja que hayan interpuesto los afiliados de la JAC ante el IDPAC, relacionado con esta conducta.

Por otro lado, dentro de los descargos presentados por el investigado, manifestó *“Hasta la fecha no se ha presentado ninguna solicitud de certificación de afiliados o de miembros de la junta directiva”* (folio 61). De esta manera, se configura una duda respecto a si el investigado cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar, razón por la cual, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado, como garantía del debido proceso del investigado. Por esta razón, se exonera de responsabilidad de este numeral al señor Marino Álvarez.

Frente al numeral 5 “Llevar el control de los afiliados suspendidos, así como de las personas sancionadas con desafiliación y realizar la correspondiente actualización del libro de afiliados en coordinación con la comisión de convivencia y conciliación de la Junta o de la Asociación de Juntas de la localidad, según sea el caso”

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Por lo anterior, una vez verificado el acervo probatorio, se procedió a revisar las carpetas que hacen parte del archivo general del IDPAC, las cuales se encuentran en la SAC, el cual arrojó, que dentro de la carpeta de la JAC San Pedro de Suba, el señor Marino Álvarez, estaba elaborando proceso declarativo de la Organización Comunal, llevando el control de afiliados la cual fue allegada al IDPAC con radicado CORDIS 2018ER7526 del 1 de junio del 2018 (carpeta sin foliar).

Asimismo, dentro de la revisión del expediente OJ-3790, a folio 61 dentro de los descargos presentados por el investigado, manifestó: *“De parte de la secretaria y del Comité Conciliador no se ha reportado a Asojuntas, afiliados para estos procesos, se han retirado afiliados por renuncia voluntaria fallecidos, revisión secretarial y procesos declarativos”*, de esta manera, quedo evidenciado el cumplimiento de las funciones del investigado en calidad de exsecretario de la JAC.

En consecuencia, se procederá a exonerar al investigado de haber transgredido el numeral 5 del artículo 45 de los estatutos de la Organización.

Frente al numeral 6 *“Servir de secretario en las reuniones de la Asamblea, de la Directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliaciones le es asignada esta función”*

Por lo anterior, frente a que si fungió como secretario en las reuniones de Directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación, una vez verificado el acervo probatorio, se evidenció que en., el señor Marino Álvarez fungió como secretario de la asamblea (carpeta de la JAC San Pedro de Suba, sin foliar), al igual que en Asamblea General Ordinaria No 8, con fecha 20 de mayo del 2018 (Carpeta de la JAC San Pedro de Suba, sin foliar).

Por otro lado, es de importancia señalar que de la revisión y análisis probatorio se evidenció que en Asamblea General Ordinaria de fecha 26 de marzo del 2017, fungió como secretario el señor Juan de Jesús González; Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de abril del 2017, fungió como secretario la señora Edna Magaly Ávila, esta manera queda demostrado que la función determinada en el numeral 6 del artículo 45 estatutario, fue cumplida de manera parcial.

Frente a las anualidades 2018 y 2019, no se apreció en la plataforma de la participación al igual que en las carpetas que se encuentran en la SAC, documento alguno que se pudiera evidenciar que se celebraron otras Asambleas y reuniones de Junta Directiva que las anteriormente señalas. Por consiguiente, encuentra responsable parcialmente de haber trasgredido el numeral 6 del artículo 45 de los estatutos.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Frente al numeral 7 “Llevar el control de asistencia de afiliados a la Asamblea y junto con el fiscal, presentará, por lo menos semestralmente, a la Comisión y Conciliación de la Junta y Asociación Comunal de juntas de la localidad los listados de personas incurso en causales de desafiliación, para que se adelanten los correspondientes procesos.”

Con atención a esta obligación, se observa dentro de las carpetas que integran el archivo general del IDPAC que se encuentra en la Subdirección de Asuntos Comunales, se evidenció, que las actas de asamblea que se llevaron a cabo en la Organización Comunal para las anualidades 2017, 2018, asimismo, se evidenció que las mismas tenían su correspondiente lista de asistentes suscritas por el investigado.

Por otro lado, frente a la lista de desafiliados que debía entregar el investigado en su condición de exsecretario junto con el fiscal a la CCC de la respectiva JAC, una vez revisado el acervo probatorio del expediente OJ-3790 se encuentra que durante el periodo 2016 a 2018, no se presentó por algún afiliado alguna causal que lo llevara a su desafiliación. Asimismo, con el fin de revisar todo el acervo probatorio, se revisó las carpetas de las SAC al igual que la información que se encuentra en la Plataforma de la Participación, y se evidencio que la Junta de Acción Comunal, radico la documentación necesaria con el fin de adelantar el proceso declarativo para depurar el libro de afiliados y de esta manera actualizar los afiliados a la JAC.

Así las cosas, se configura una duda respecto a que, si el investigado cometió o no la conducta, situación que la exige de responsabilidad frente a dicho actuar que se configuró en su contra, al darse aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de la investigada. Por esta razón, se exonera de responsabilidad este numeral al señor Marino Álvarez.

Frente al numeral 9 “Registrar la afiliación de quienes lo soliciten, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos”

Esta función hace referencia a la obligación de registrar la afiliación de quienes lo soliciten de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de los estatutos. Es así que, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3790, al igual que la información que se encuentra en las carpetas que hacen parte del archivo general del IDPAC que reposa en la SAC, no obra ningún documento en el expediente en el que conste que el investigado le solicitaron realizar el registro de afiliación conforme lo establecido en el artículo 11 de los estatutos y el investigado no lo realizara.

Por esta razón, se exonera de responsabilidad este numeral al señor Marino Álvarez.

Frente al numeral 10 “Fijar, en la sede comunal o en lugar público, el horario de atención a la comunidad, el que no deberá ser inferior a dos (2) horas semanales”.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Este deber hace referencia a fijar en la sede comunal o en lugar público el horario de atención a la comunidad, el que no debe ser inferior a 2 horas semanales. Frente a este reproche, cabe señalar que dentro del informe de IVC adelantado por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, se encuentra consignado que *“lo anterior debido a que no radicó evidencia alguna que demuestre el ejercicio de su función”*, por lo tanto, no hay una certeza que el hoy investigado el señor Marino, haya realizado o no su función de haber fijado la atención secretarial, como lo determina los estatutos.

Al igual, una vez verificado el acervo probatorio, no obra en el expediente OJ 3790, ningún documento que demuestra que el investigado cumpliera o no con dicha función, así como tampoco se evidenció que dentro de la información que hace parte del archivo general del IDPAC que reposa en la SAC, y la Plataforma de la Participación se evidencio que documento alguno que haya demostrado su incumplimiento.

En consecuencia, al existir duda frente a la omisión que se reprocha, esta se resuelve a favor del señor Marino Álvarez, razón por la cual, se procederá a no declarar responsable por este hecho al investigado. En consecuencia, se procederá a archivar el cargo.

En resumen, una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que el señor Marino Álvarez Jaramillo en su calidad de exsecretario de la Organización Comunal, incumplió parcialmente con sus funciones asignadas mediante los estatutos. En consecuencia, este despacho procederá a sancionar al investigado de haber transgredido el numeral 2, 5 y 6 del artículo 45 estatutario, al igual que el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 del 2002.

Cargo 1.4.2, en que se le reprocha por *“No radicar ante la entidad la entidad estatal de Inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa constituiría violación al citado acto administrativo*

Con relación a este aspecto, se debe señalar, que como quiera que el presente caso, se presenta a acorde a la misma imputación elevada a la señora María Inés Barrera de Acero en calidad de expresidenta de la Organización Comunal, y a la luz que ya se realizó el debido análisis correspondiente se le dará el mismo trámite. Por consiguiente, se declara responsable parcialmente al investigado señor Marino Álvarez Jaramillo del cargo en contra del señor Marino Álvarez, formulado en el literal b) numeral 7.4 del auto 08 del 27 de enero del 2020.

Cargo 1.4.3, en cuanto *“Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37, numeral, de los estatutos de la JAC: No elaborar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).*

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Con relación al anterior cargo formulado, de debe señalar que como quiera que el presente caso, se presenta a acorde a la misma imputación elevada a la señora María Inés Barrera de Acero en calidad de expresidenta de la Organización Comunal, y a la luz que ya se realizó el debido análisis correspondiente se le dará el mismo trámite, por consiguiente, se procederá a declarar parcialmente responsable al investigado respecto al cargo formulado en el literal c) numeral 7.4 del Asunto 08 del 27 de enero del 2020 como integrante de la Junta Directiva, al tratarse de una omisión de carácter continuado.

5. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA NAYIBE GAMBOA EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC BARRIO SAN PEDRO, PERIODO 2016-2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación, no presentó descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto 008 del 27 de enero 2020, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe IVC elaborado por la SAC de fecha del 24 de octubre del 2019 junto a sus anexos (28 folios) y demás documentos que se encuentren en el expediente OJ-3790.

Cargo 1.5.1 en cuanto que *“No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, establecidas en el artículo 49 de los estatutos de la JAC; salvo las consagradas en los numerales 4,8 y 9 del referido artículo, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b, del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, se evidencia en el texto contenido en el informe de IVC del 24 de octubre de 2019, lo siguiente:*

“No existe documentación alguna que permitiera evidenciar el cumplimiento de sus funciones estatutarias contempladas en el artículo 49 de los estatutos de la junta a excepción del numeral 8 y 9 de la junta de acción comunal, entre ellos velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la junta, así como su correcta utilización, revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egreso de dinero, velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias, rendir como mínimo, informes a la asamblea y a la directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta, denunciar ante la comisión de convivencia de conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la junta, rendir informes cuando sean solicitados por la entidad de ejercer inspección vigilancia y control sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversiones de los bienes.”

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

A propósito de dicho cargo, se procede a revisar integralmente los numerales del 1 al 8, exceptuando el numeral 4 del artículo 49 estatutario, para determinar si en efecto la investigada incumplió con sus funciones.

Frente al numeral 1 “velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta de acción comunal, así como su correcta utilización”

Tras la revisión del acervo probatorio del expediente OJ-3790, no se observó ningún documento en el que se pueda evidenciar o siquiera inferir que a la investigada se lo haya requerido o hecho algún llamado de atención o que exista una queja referente a que la investigada no estaba velando por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y bienes de la junta, es decir, dentro del expediente no se halló prueba ni siquiera sumaría que demuestre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 49 de los estatutos de la JAC por parte de la investigada. En consecuencia, se procede a exonerarla de responsabilidad.

Frente al numeral 2 “revisar como mínimo trimestralmente, los libros registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egresos de dinero para lo cual observara que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de Ley.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente OJ 3790, no se evidenció documento alguno que indique que la investigada trasgredió el numeral 2 del artículo 49 al omitir su deber de revisar como mínimo trimestralmente, los libros registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egresos de dinero de la organización comunal.

Sea en este punto oportuno señalar que en materia sancionatoria la carga de la prueba recae en cabeza de la administración y al no existir soportes que permitan establecer la responsabilidad del investigado por el incumplimiento de sus funciones, es necesario dar aplicación a las garantías del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana en armonía con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 que señala en “*materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia*”.

En razón a lo anterior, se concluye que este cargo no está llamado a prosperar pues no existen argumentos facticos o jurídicos que permitan concluir que la investigada incumplió lo referente al numeral 2 del artículo 49 de los estatutos, por tanto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado.

Frente al numeral 3: *velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias*

Frente al caso en particular, se hace necesario señalar que luego de examinar el material probatorio obrante en el expediente OJ-3790 y que fue definitiva para determinar cuáles fueron esas normas legales y estatutarias que la investigada no dio la correcta aplicación, toda vez que

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

no existe evidencia que a la señora Gamboa, se le llamara la atención o se le informara que las normas legales y estatutarias que ella estaba aplicando estaban mal o erróneas. En consecuencia, se procede a exonerarla de responsabilidad.

Frente al numeral 5 “denunciar ante la comisión de convivencia y conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades en el manejo patrimonial de la junta”.

Al entrar a analizar en derecho la conducta objeto de reproche, se hace necesario señalar que al investigado se le está imputando el cargo por no denunciar ante la comisión de convivencia y conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, **las irregularidades en el manejo patrimonial de la junta**. Sin embargo, tras la revisión del acervo probatorio del expediente OJ-3790. no se observó ningún documento en el que se pueda evidenciar o siquiera inferir que la investigada tuvo conocimiento de irregularidades que se estaban presentando en el manejo patrimonial de la Organización Comunal, frente a lo cual, hizo caso omiso, es decir, dentro del expediente no se halló prueba ni siquiera sumaría que demuestre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 49 de los estatutos de la JAC por parte de la investigada. En consecuencia, se procede a exonerarla de responsabilidad.

Frente al numeral 6: “Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes”.

Es importante señalar que, una vez realizada la revisión del acervo probatorio del expediente, se observó a folio 10 dentro de la diligencia preliminar del 10 de abril del 2019, que la entidad de Inspección, vigilancia y control fijó como compromiso: “allegar informes (...), fiscal y demás dignatarios aprobados por asamblea”, los cuales debieron ser allegados en diligencia del 7 de mayo del 2019. De esta manera, queda demostrado el incumplimiento de su función enunciada en el numeral 6 del artículo 49.

En consecuencia, se procede a declarar responsable a la investigada por la transgresión de la norma comunal.

Frente al numeral 7: *revisar los libros y demás documentos de la junta e informar sobre cualquier irregularidad a la comisión de convivencia y conciliación o a la autoridad competente.*

Frente a dicho reproche, del material probatorio que obra en el proceso, no se halló ningún documento que evidencie que la investigada no revisara los libros y documentos de la junta e informar sobre cualquier irregularidad a la comisión de convivencia y conciliación o a la autoridad competente.

Anudado a lo anterior, en el expediente no existe prueba en que permita concluir más allá de toda duda que el investigado desconoció su deber de revisión de los libros y documentos contables de la organización comunal, o que encontrara alguna irregularidad relacionada con el manejo contable, e hiciera caso omiso a su función de informar a la Comisión de Convivencia y

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Conciliación o ante las instancias competentes. Razón por la cual, se exonerará a la señora Gamboa por la omisión de revisar libros y demás documentos.

Por lo anterior, se procede a declarar parcialmente responsable de la transgresión del numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la Organización Comunal San Pedro de Suba, formulado en el Auto 008 del 27 de enero del 2020, desconociendo en igual medida, el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplados en el literal b del artículo 24 de la ley 743 del 2002

Cargo 1.5.2, en cuanto a que *“No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo, así como al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la JAC que le impone al fiscal el deber de rendir informes a la entidad de inspección vigilancia y control”*.

En relación con el anterior cargo formulado, de debe señalar que como quiera que el presente caso, se presenta a acorde a la misma imputación elevada al Luis Henao en calidad de exvicepresidente de la Organización Comunal, y a la luz que ya se realizó el debido análisis correspondiente se le dará el mismo trámite. Por consiguiente se exonerara del cargo en contra de la señora Nayibe Gamboa, formulado en el literal b) numeral 7.5 del auto 08 del 27 de enero del 2020. Lo anterior, dado que los responsables de radicar la información solicitada mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017, según dicho acto administrativo, son el (la) presidente (a), el (la) secretario (a), el (la) tesorero (a) y los (as) coordinadores (as) de las comisiones de trabajo, no la fiscal.

6. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LOS INVESTIGADOS EN CALIDAD DE EXDELEGADOS DE ASOJUNTAS; CRISTIAN SOTELO, MARTIN NARANJO Y GABRIEL TORRES, DE LA JAC BARRIO SAN PEDRO, PERIODO 2016-2020.

Antes de realizar el debido análisis, cabe señalar que a pesar de que se notificó a los investigados del Auto 008 del 2020 por el cual se formularon cargos, solo el señor Martin Naranjo presentó escrito de alegatos mediante radicado Orfeo 20222110140132 del 13 de octubre del 2022. (Expediente virtual).

Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe IVC elaborado por la SAC de fecha del 24 de octubre del 2019 junto a sus anexos (28 folios), escrito de alegato interpuesto por el señor Martin Naranjo, los documentos que se encuentran en la carpeta de la organización comunal que reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y demás documentos que se encuentren en el expediente OJ-3790.

Cargo 1.6.1, en cuanto a que *“No elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a*

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

título de culpa, al literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)

Con relación al cargo señalado y de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 7 del artículo 37 estatutario. “Los Delegados a la Asociación” son integrantes de la Junta Directiva, como Órgano de Dirección de la Junta de Acción Comunal. Es así que, una vez indicado lo anterior, frente al presente cargo se debe señalar que como quiera que el presente caso, se presenta a acorde a la misma imputación elevada a la señora María Inés Barrera de Acero en calidad de expresidenta de la Organización Comunal, y a la luz que ya se realizó el debido análisis correspondiente se le dará el mismo trámite, por consiguiente, se procederá a declarar parcialmente responsable a los investigados respecto al cargo formulado en el literal c) numeral 7.4 del Auto 08 del 27 de enero del 2020, como integrante de la Junta Directiva, al tratarse de una omisión de carácter continuado.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARIA INES BARRERA DE ACERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC BARRIO SAN PEDRO DE SUBA, PERIODO 2016-2022.

Frente al cargo 1.1.2 del presente acto admirativo, se concluye por parte de este despacho, que la señora María Barrera en calidad de expresidenta de la JAC San Pedro, infringió de manera parcial lo establecido en la Resolución 083 del 2017, así como el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC.

Con relación al cargo 1.1.3, este Despacho concluye que la investigada incumplió parcialmente con lo establecido en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la Junta de acción Comunal.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO CONTRA LUIS HENAO EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO SAN PEDRO LOCALIDAD 11 SUBA PERIODO 2016- 2022.

Frente al cargo 2.2.3 del presente acto administrativo, este despacho concluye que el señor Luis Henao investigado en el presente proceso, incumplió parcialmente el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la Junta de acción Comunal San Pedro.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS MENDOZA EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC BARRIO SAN PEDRO, PERIODO 2016-2022.

Frente a los cargo 1.3.1 y 1.3.2 de la presente resolución, este despacho concluye que el investigado incumplió parcialmente lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 44 de los estatutos, el literal b del artículo 24 de la ley 743 del 2002 y lo dispuesto en la Resolución IDPAC 083 de 2017.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Frente al numeral 1.3.3, de la presente resolución, se concluye que. por parte de este Despacho, que el señor Juan Carlos Mendoza infringió parcialmente la norma como integrante de la Junta Directiva, contemplado en el literal I) del artículo 38 de los estatutos de la JAC San Pedro.

4. POR PARTE DEL INVESTIGADO MARINO ALVAREZ EN CALIDAD DE EXSECRETARIO, PERIODO 2016 A 2022.

Referente al cargo 1.4.1. este despacho concluye que el investigado incumplió parcialmente el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Organización Comunal, así como el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

En lo que atañe al cargo 1.4.2., esta Dirección estableció que el investigado transgredió lo establecido en la Resolución IDPAC 083 de 2017.

Por último, frente el cargo 1.4.3 de la presente resolución, este despacho concluye que el investigado incumplió parcialmente con lo establecido en el literal L) del artículo 38 de los estatutos de la Organización Comunal San Pedro.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA NAYIBE GAMBOA EN CALIDAD DE EXFISCAL, PERIODO 2016-2022

Frente al cargo 1.5.1 de la presente resolución, este despacho concluye que la investigada incumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 49 de los estatutos de la Organización Comunal, en cuanto transgredió el numeral 6 del artículo citado. Al igual que el artículo 24 literal b) de la ley 743 del 2002.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS; CRISTIAN SOTELO, MARTIN NARANJO, GABRIEL TORRES EN CALIDAD DE DELEGADOS DE ASOJUNTAS, PERIODO 2016 AL 2022.

Frente al cargo 1.6.1 del presente acto administrativo, se evidencio la transgresión parcial por parte de los investigados como integrantes de la Junta Directiva del literal L del artículo 38 de los estatutos de la JAC San Pedro.

V. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa proceden este Despacho adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer está facultad dentro de

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARIA INES BARRERA DE ACERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC SAN PEDRO, PERIODO 2016 A 2022.

Este despacho establece, que se encuentra plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020 contra la dignataria María Inés Barrera de Acero, expresidenta de la JAC barrio San Pedro de Suba localidad 11,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Suba y transcritas en los numerales 1.1.2. y 1.1.3. del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y el incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es **alto**, debido a que se observó que por parte de la investigada incumplió con sus funciones como presidenta de la JAC, los cuales fueron asignados por la Organización, al no haber convocado a la Asamblea general de Afiliados durante el periodo 2019, al igual que no realizó ninguna Reunión de Directiva, en el periodo que se encontraba como presidenta de la JAC. A su vez, como integrante de la Junta Directiva no elaboró el presupuesto de la JAC para el periodo 2019.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es **bajo**, debido a que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen, dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber legal, como lo es la periodicidad de las asambleas y reuniones de junta directiva.
- c) **Reincidencia en la comisión de la infracción,** la investigada fue reincidente en la comisión de las conductas omisivas establecidas mediante Auto 20 de 27 de octubre de 2020 durante el tiempo en que ejerció el cargo de dignataria, toda vez que no tuvo en cuenta las diferentes recomendaciones hechas por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación de la expresidenta de la Organización Comunal San Pedro, la señora María Inés Barrera de Acero, por el termino de doce (12) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS HENAO EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO SAN PEDRO LOCALIDAD 11 SUBA, PERIODO 2016-2022.

Este despacho establece que, se encuentra plenamente probadas la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020 contra el dignatario Luis Henao, exvicepresidente de la JAC barrio San Pedro de Suba localidad 11, Suba y transcritas en el numeral 1.2.3 del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y el incumplimiento de un deber legal y estatutario

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es **bajo**, toda vez que al tratarse de un deber legal y estatutario el investigado debió haber organizado las comisiones de trabajo para que la JAC hubiera tenido una mayor rentabilidad.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes,** En cuanto al grado de prudencia y diligencia por parte del dignatario, este despacho determina que es **bajo**, debido a que lo mínimo que se espera es que el investigado conozca sus funciones legales y estatutarias delegadas por los estatutos de la Organización.

De acuerdo con lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el termino de seis (6) meses** de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 9 del decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 por el cual se establece Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS MENDOZA EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC SAN PEDRO, PERIODO 2016-2022.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020 contra el dignatario Juan Carlos Mendoza en calidad de extesorero de la JAC barrio San Pedro de la localidad 11 de Suba. Las cuales se encuentran transcritas en los numerales 1.3.1. (parcial), 1.3.2. y 1.3.3 del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisiones de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es **alto**, debido a que se observó que el investigado incumplió con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por lo que vulneró el principio de la participación al no haber realizado su función de tesorero dentro de la JAC.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** Frente a lo anterior se puede determinar que el

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

grado de prudencia y diligencia es **alto**, toda vez que siendo la persona encargada del manejo de los dineros de la Organización Comunal, desconoció su deber legal de hacer una debida administración, como se encuentra determinado en los estatutos.

- c) **Reincidencia en la comisión de la infracción**, el investigado fue reincidente en la comisión de las conductas omisivas establecidas mediante Auto 20 de 27 de octubre de 2020 durante el tiempo en que ejerció el cargo de dignatario, toda vez que no tuvo en cuenta las diferentes recomendaciones hechas por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Por lo anterior este despacho, procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015.

4. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO MARINO ALVAREZ JARAMILLO COMO EXSECRETARIO DE LA JAC SAN PEDRO PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020 contra el dignatario Marino Álvarez Jaramillo en calidad de exsecretario de la JAC barrio San Pedro de Suba localidad 11 de Suba. Las cuales se encuentran transcritas en los numerales 1.4.1. (parcial), 1.4.2. y 1.4.3. del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisiones de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados** Este despacho considero que el daño generado es **alto**, en cuanto a que se afectó la Organización Comunal con la omisión de sus funciones como dignatario de la JAC, tomando en consideración la importancia de contar con los libros de afiliados en regla y/o realizar los procesos de depuración, en aras de no afectar el quórum de asistencia en las asambleas, con el fin de poder tomar decisiones la Junta Comunal.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es **bajo**, en cuanto a que, lo mínimo que se puede esperar es que el dignatario conozca sus funciones legales y estatutarias de dicha organización y las cumpla con lo establecido por la Ley.
- c) **Reincidencia en la comisión de la infracción**, el investigado fue reincidente en la comisión de las conductas omisivas establecidas mediante Auto 20 de 27 de octubre de 2020 durante el

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

tiempo en que ejerció el cargo de dignatario, toda vez que no tuvo en cuenta las diferentes recomendaciones hechas por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Por lo anterior este despacho, procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA NAYIBE GAMBOA EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC DEL BARRIO SAN PEDRO - SUBA, PERIODO 2016-2022.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020 contra la dignataria Nayibe Gamboa en calidad de exfiscal de la JAC barrio San Pedro de la localidad 11 de Suba. Las cuales se encuentran transcritas en el numeral 1.5.1. (parcial) del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisiones de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, se consideró que el daño generado es **alto**, debido a que se observó que la investigada incumplió con la rendición de informes solicitado por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, impidió que esta conociera la situación real y, de ser necesario, realizara las acciones necesarias para fortalecerla.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**: Se observa que, si bien el grado de prudencia y diligencia de la dignataria es **alto**, no puede obviar esta entidad que omitió el deber contenido en el numeral 6 de los estatutos de la organización comunal, lo que afectó el normal desarrollo de la Junta de Acción Comunal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS; CRISTIAN SOTELO, MARTIN NARANJO, GABRIEL TORRES EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020 contra los dignatarios Cristian Sotelo, Martin Naranjo y Gabriel Torres calidad de integrantes de la Junta Directiva de la JAC barrio San Pedro de la localidad 11 de Suba. Las cuales se encuentran transcritas en el numeral 1.6.1. del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisiones de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró por parte de este despacho, que el daño generado es **alto**, en cuanto a que por no haber cumplido con sus funciones como miembros de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio San Pedro, al no haber colaborado con la elaboración del presupuesto, al no haber un control de los dineros que se dispondría la Junta Comunal en el desarrollo de sus actividades.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es **alto**, en cuanto a que, lo mínimo que se puede esperar por parte de sus dignatarios, es el conocimiento de sus funciones legales y estatutarias asignadas por la organización como lo dispone sus estatutos.

Por lo anterior este despacho, procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la ciudadana **MARÍA INÉS BARRERA DE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.476.156, en calidad de expresidenta de la JAC San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 a 2022), de los cargos 1.1.2 y 1.1.3, relacionados en el capítulo II del presente acto administrativo y formulados mediante el Auto 008 del 27 de enero del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO; SANCIONAR a la ciudadana María Inés Barrera de Acero, previamente identificada, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11082 por el término de doce (12) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación contenida en cargo 1.1.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020, a favor de la señora **MARÍA INÉS BARRERA DE ACERO**, previamente identificada, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR responsable al ciudadano **LUIS HEBERTO HENAO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.705, en calidad de exvicepresidente de la JAC San Pedro de la localidad 11-Suba de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 a 2022), del cargo 1.2.3 relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado mediante el Auto 008 del 27 de enero del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR al ciudadano **Luis Henao**, previamente identificada, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, código 11082 por el término de seis (6) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR la investigación contenida en los cargos 1.2.1 y 1.2.2 relacionados en el capítulo III del presente acto administrativo y formulados mediante Auto 008 del 27 de enero del 2020, a favor del señor **LUIS HEBERTO HENAO HERRERA**, previamente identificado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SÉPTIMO: DECLARAR responsable al señor **JUAN CARLOS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.465, en calidad de extesorero de la JAC San Pedro de la localidad 11. Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 a 2022), de los cargos 1.3.1. (parcial), 1.3.2 y 1.3.3 relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado mediante el Auto 008 del 27 de enero del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR al ciudadano **JUAN CARLOS MENDOZA**, previamente identificados, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, código 11082 por el término de doce (12) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsable parcialmente al señor **MARINO ÁLVAREZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.531.803, en calidad de exsecretario de la JAC barrio San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016 a 2022), de los cargos 1.4.1 (parcial); 1.4.2 y 1.4.3 relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado mediante el Auto 008 del 27 de enero del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 555

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

ARTICULO DÉCIMO: SANCIONAR al ciudadano **MARINO ÁLVAREZ JARAMILLO**, previamente identificados, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, código 11082 por el término de doce (12) meses** podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR responsable parcialmente a la señora **NAYIBE GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.339.082, en calidad de exfiscal de la JAC barrio San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (Periodo 2016 a 2022), del cargo 1.5.1. (parcial) relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado mediante el Auto 008 del 27 de enero del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **NAYIBE GAMBOA**, previamente identificados, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal San Pedro de la localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, código 11082 por el término de seis (6) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR la investigación contenida en el cargo 1.5.2 relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado en el Auto 008 del 27 de enero del 2020, a favor de la señora **NAYIBE GAMBOA**, previamente identificada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: DECLARAR responsables a los señores **CRISTIAN HERNÁN SOTELO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.052; **MARTIN NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.868.218; **GABRIEL TORRES PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.206; en calidad de exdelegados a la Asociación de Juntas y miembros de la Junta Directiva de la JAC barrio San Pedro localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C., periodo 2016 a 2022, del cargo 1.6.1 relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado mediante el Auto 008 del 27 de enero del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONAR a los señores **CRISTIAN HERNÁN SOTELO ROJAS, MARTIN NARANJO y GABRIEL TORRES PINZÓN**, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal San Pedro localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C, código 11082, por el término de seis (6) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

RESOLUCIÓN N° 555



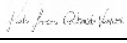
Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio San Pedro de Suba localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 11082.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectó:	Rafael Darío Uribe Ortiz. – Abogado contratista de la OJ	
Revisó:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OJ	
Aprobó:	Paula Lorena Castañeda Vásquez – jefe OJ	
Expediente:	OJ-3790, Código 11082	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,		